



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021 00311 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **RLZ577**, formulada a través de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada BANCOLOMBIA S.A.

PLACA: RLZ577

MODELO: 2012

MARCA: BMW

LINEA: 330 I

SERVICIO: PARTICULAR

COLOR: PLATA TITAN METALIZADO

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la

Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: No se accede a la solicitud de poner a disposición el vehículo objeto de aprehensión, en las direcciones indicadas a folio 3, 4 y 5 del expediente, en virtud a la Resolución indicada en el inciso tres del numeral segundo de este auto.

CUARTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C.52.008.552 y T.P. 101.541 DEL CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ